REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 22 008 2015 00593 00
DTE:	JEAN CARLOS RONDEROS
DDO:	JUAN RAMON ORTEGA
MINIMA	
S/S	

Al despacho el proceso de EJECUTIVO, para resolver lo que en derecho corresponde:

Agregar y poner en conocimiento el oficio que antecede allegado por la POLICIA NACIONAL, para lo que estimen pertinente.

De escrito aportado se puede evidenciar que la POLICIA NACIONAL registro la medida de embargo desde el 21 de mayo del 2015 sin embargo éste quedo como remanente toda vez que el demandado no tiene capacidad salarial para descontarle comoquiera que se encuentra vigente embargo por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dentro del proceso 2013-00700 a favor de FRANCISCO ANTONIO PEREZ MARQUEZ.

Asimismo registra embargos los cuales se encuentran en remanente anteriores a la fecha de embargo de este proceso por lo que hasta tanto no se den por terminadas dichas ejecuciones no se podrán a disposición de esta sede judicial depósito judicial algunos

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 01121 00
DEMANDANTE: YACKELINE REMOLINA TORRES
APODERADO: JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA
DEMANDADO: YONATAN JUNIOR GARAY FUENTES

Vista la anterior constancia secretarial, y como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.
La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **17 de febrero de 2020**, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de febrero del dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 22 008 2019- 1122- 00
DEMANDANTE:	RF- ENCORE S.A.S.
APODERADO:	HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA
DEMANDADO:	LIBARDO ANTONIO CONTRERAS JACOME

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva interpuesta a través de apoderada judicial de RF- ENCORE S.A.S., contra LIBARDO ANTONIO CONTRERAS JACOME, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Como quiera que la parte demandante subsanó la falencia que presentaba en la demanda dentro del término otorgado para ello y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al demandado LIBARDO ANTONIO CONTRERAS JACOME identificado con cedula de ciudadanía N°13.467.119, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pagar RF- ENCORE S.A.S., la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($ 14´906.584,oo), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada conforme a los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso, y de la demanda y sus anexos córraseles traslado por el término de diez (10) días, para que ejerzan su derecho a defensa y propongan excepciones.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: En cuaderno separado désele el tramite a las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de febrero de 2020 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: FANNY MARIA MONTEJO RAMÍREZ como agente oficiosa de su menor hijo DIEGO JOSE BUITRAGO MONTEJO
ACCIONADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER
VINCULADOS: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MIGRACIÓN COLOMBIA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ADRES, OFICINA DE SISIBEN CUCUTA, ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA.

Se encuentra al Despacho la presente acción de tutela, promovido por la señora FANNY MARIA MONTEJO RAMÍREZ como agente oficiosa de su menor hijo DIEGO JOSE BUITRAGO MONTEJO, en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisado el expediente y en consideración a que la señora FANNY MARIA MONTEJO RAMÍREZ no dejó una dirección de notificación completa dentro del escrito de tutela, razón por la que nunca se le pudo enviar a través de correo certificado, y la única forma de contactarla se logró a través de llamada a un número celular[1] que informó en el mismo escrito de tutela – número que tampoco es de ella sino de un conocido quien no se identificó –, pudiendo la accionante así venir a notificarse del auto admisorio de tutela; no obstante, para la sentencia de tutela se le llamó nuevamente al mismo número celular, pero informaron que la señora FANNY MARIA MONTEJO RAMÍREZ no había venido a la ciudad de Cúcuta durante toda esta semana; esta unidad judicial procede a notificarle por Estado del proveído de fecha 10 de febrero de 2020, donde se ampararon los derechos fundamentales invocados para su menor hijo DIEGO JOSE BUITRAGO MONTEJO, se transcribe parte resolutiva para todos los fines pertinentes:

(…)
***PRIMERO**: **TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales a la salud y la vida, invocados por la señora FANNY MARIA MONTEJO RAMÍREZ como agente oficiosa de s menor hijo DIEGO JOSE BUITRAGO MONTEJO y vulnerados por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, por los motivos expuestos en esta providencia.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al representante legal y/o quien haga sus veces del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, que si aún no lo hubiere hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, **AUTORICE y ORDENE PRACTICAR** al menor **DIEGO JOSE BUITRAGO MONTEJO** la **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECILISTA EN CARDIOLOGÍA PEDIÁTRICA,** la **INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA PEDIÁTRICA** y la **INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGÍA PEDIÁTRICA**.*

***TERCERO: CONMINAR** a la señora FANNY MARIA MONTEJO RAMÍREZ, a que adelante los trámites necesarios para la regularización y legalización de su permanencia y la de su menor hijo DIEGO JOSE BUITRAGO MONTEJO, en Colombia y subsidiariamente, a realizar la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

***CUARTO: EXCLUIR** de la presente acción de tutela a las vinculadas ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MIGRACIÓN COLOMBIA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, OFICINA*

[1] Folio 01 vuelto del cuaderno principal

DE SISIBEN CUCUTA y la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, por los motivos en que fueron vinculados a la presente acción.

***QUINTO: PREVENIR** a INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.*

***SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito, informándole a las partes que el desacato de este fallo de tutela será sancionado conforme al Decreto 2591 de 1991.*

***SEPTIMO:** Si la presente decisión no fuere impugnada, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

(...)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **17 de febrero de 2020**, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria